

**Aprueban Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad
Empresarial del Estado**

DECRETO SUPREMO Nº 072-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27170 se dictó la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE;

Que, es necesario dictar las disposiciones que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 27170;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Ley Nº 27170, el que consta de VIII capítulos, 32 artículos y 3 Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Ministro de Economía y Finanzas.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - LEY Nº 27170**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo

1.- Referencias

La presente norma reglamenta la Ley Nº 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, modificada por la Ley Nº 27247 y por el Decreto de Urgencia Nº 019-2000. En adelante, toda referencia a la "Ley" se entenderá hecha a la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado; la mención a "FONAFE", se entenderá referida al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado; la mención al "Directorio" se entenderá referida al Directorio de FONAFE; la alusión a las "Empresas", se entenderá referida a las Empresas del Estado, bajo el ámbito de FONAFE. Asimismo, cuando se mencione en un artículo sin hacer referencia a norma alguna, se entenderá referido al presente Reglamento. (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

CAPITULO II

DEFINICION, OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACION, REGIMEN LEGAL, CAPITAL, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 2.- Definición

FONAFE es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Objetivos

Los principales objetivos de FONAFE son:

- a) Normar y dirigir la actividad empresarial del Estado.
- b) Administrar los recursos derivados de la titularidad de las acciones del Estado.
- c) Llevar un registro y custodiar los títulos representativos del capital de las empresas del Estado.
- d) Dirigir el proceso presupuestario y la gestión de las empresas bajo su ámbito de conformidad con las normas, directivas y acuerdos que se emitan para esos efectos.

Artículo 4.- Ambito

Están bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley.

En las empresas en que el Estado tiene participación minoritaria en el capital, FONAFE únicamente ejerce la titularidad de las acciones. Dicha titularidad comprende el ejercicio de todos los derechos que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, corresponden a los accionistas.” [\(U\)](#)
[RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

CONCORDANCIA: [DIRECTIVA Nº 001-2001-FONAFE](#)

Artículo 5.- Régimen Legal

FONAFE se rige por la Ley Nº 27170, sus modificatorias, el presente Reglamento y demás disposiciones que se emitan.

Artículo 6.- Capital

El capital de FONAFE es de S/. 12 077 676 866.00, pudiendo ser modificado por acuerdo del Directorio. El capital no está representado por acciones ni títulos de ninguna especie.

Artículo 7.- Domicilio y Duración

El domicilio de FONAFE es la ciudad de Lima. Su duración es indefinida y sólo podrá ser disuelto y extinguido mediante ley expresa.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE FONAFE

Artículo 8.- Organos de FONAFE

Son órganos de FONAFE:

- | | | | |
|----|----|-----------|---------------|
| a) | La | El | Directorio |
| b) | El | Dirección | Ejecutiva |
| c) | | Comité | Ejecutivo (*) |

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Órganos del FONAFE

Son órganos del FONAFE:

- a) El Directorio
- b) La Dirección Ejecutiva”

Artículo 9.- Conformación del Directorio

El Directorio es el máximo órgano de FONAFE. Está conformado por cinco miembros:

El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
El Ministro de Energía y Minas;
El Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y
El Ministro a cuyo Sector esté adscrita la Comisión de Promoción de la Inversión Privada. (*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2002-EF](#), publicado el 25-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Conformación del Directorio

El Directorio es el máximo órgano de FONAFE. Está conformado por cinco miembros:

- f) El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá.
- g) El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
- h) El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- i) El Ministro de Energía y Minas.

j) El Ministro a cuyo Sector esté adscrito PROINVERSIÓN” (*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 115-2004-EF](#), publicado el 21-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Conformación del Directorio

El Directorio es el máximo órgano de FONAFE. Está conformado por:

- a) El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá.
- b) El Presidente del Consejo de Ministros.
- c) El Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- d) El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- e) El Ministro de Energía y Minas.

f) El Ministro a cuyo Sector esté adscrito PROINVERSIÓN."

Artículo 10.- Funciones del Directorio

Son funciones del Directorio las siguientes:

a) Aprobar el presupuesto consolidado de las Empresas, en el marco de las normas presupuestales correspondientes;

b) Aprobar las normas de gestión de las Empresas.

c) Aprobar el Plan Estratégico de las Empresas, previa aprobación del mismo por el respectivo Sector.

d) Ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de todas las Empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado y administrar los recursos derivados de dicha titularidad;

e) Designar a los representantes ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de las Empresas en las que FONAFE tiene participación accionaria; (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

f) Aprobar las transferencias a que se refiere el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley;

g) Aprobar el presupuesto de FONAFE;

h) Establecer las políticas y lineamientos para el funcionamiento de FONAFE;

i) Establecer las funciones y facultades de la Dirección Ejecutiva y del Comité Ejecutivo, así como aprobar la estructura orgánica y organización interna de FONAFE; ()*

(*) Literal sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“i) Establecer las funciones y facultades de la Dirección Ejecutiva, así como aprobar la estructura orgánica y organización interna de FONAFE”.

j) Designar a los Presidentes y a los miembros de los directorios de las Empresas, con la finalidad que la Junta General de Accionistas los nombre de acuerdo a las instrucciones impartidas por FONAFE. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-2000-EF](#), publicado el 13-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

“j) Designar a los Presidentes y a los miembros de los directorios de las Empresas, con la finalidad que la Junta General de Accionistas los nombre de acuerdo a las instrucciones impartidas por FONAFE y la Resolución Suprema de nombramiento”. ()*

(*) Literal sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 143-2000-EF](#), publicado el 22-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“j) Designar a los Presidentes y miembros de los directorios de las Empresas.”

k) Aprobar los convenios que se requieran para el cumplimiento de los fines de FONAFE;

l) Aprobar las directivas y normas necesarias para normar el proceso presupuestario y de la gestión de las Empresas;

m) Aprobar las memoria anual y los Estados Financieros Auditados de FONAFE;

n) Regular a través de directivas las dietas de los directores de las Empresas;

o) Las demás requeridas para el adecuado cumplimiento de la Ley.

"p) Regular y decidir sobre la transformación, reorganización societaria, colaboración empresarial u aporte privado en relación con las Empresas del Estado."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2013-EF](#), publicado el 30 junio 2013.

"q) Aprobar las normas para la administración, gravamen y disposición de bienes de las Empresas del Estado."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2013-EF](#), publicado el 30 junio 2013.

"r) Disponer la disolución y liquidación de empresas del Estado. Tratándose de Empresas Financieras del Estado, será necesaria la autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme a lo establecido en las normas correspondientes".(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2013-EF](#), publicado el 30 junio 2013.

Artículo 11.- Sesiones de Directorio y Convocatoria

El Directorio se reúne por lo menos una vez al mes. La convocatoria la efectúa el Presidente del Directorio.

Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas a solicitud de cualquiera de los miembros o por iniciativa del Director Ejecutivo, cuando lo estimen necesario.

En caso de ausencia del Presidente del Directorio, el Ministro a cuyo sector encuentre adscrita la COPRI, lo reemplazará en dicha función, o en su defecto, el Ministro con más tiempo en el cargo de Director."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 307-2016-EF](#), publicado el 12 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Sesiones de Directorio y Convocatoria

El Directorio se reúne por lo menos una vez al mes.

Las sesiones de Directorio pueden ser presenciales y no presenciales, y la convocatoria la efectúa el Presidente del Directorio. Por excepción puede ser convocada una sesión de Directorio a solicitud de cualquiera de los miembros o por iniciativa de la Dirección Ejecutiva, cuando lo estimen necesario.

En caso de ausencia del Presidente del Directorio, lo reemplazará el Ministro con más tiempo en el cargo de Director.”

Artículo 12.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva de FONAFE es ejercida por el Director Ejecutivo, quien es nombrado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Presidente del Directorio.

Artículo 13.- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo ejerce la representación legal de FONAFE y se encarga de la ejecución de los Acuerdos del Directorio. Sus funciones y facultades son fijadas por acuerdo del Directorio.

Artículo 14.- Comité Ejecutivo

Las funciones y facultades del Comité Ejecutivo de FONAFE serán fijadas por acuerdo del Directorio. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002.

CAPITULO IV

RECURSOS DE FONAFE

Artículo 15.- Recursos de FONAFE

Son recursos de FONAFE:

- a) Las utilidades de todas las empresas donde FONAFE ejerza la titularidad de las acciones o participaciones;
- b) Los recursos provenientes de las reducciones de capital de todas las empresas donde el FONAFE ejerza la titularidad de las acciones o participaciones;
- c) Otros ingresos que por su naturaleza le corresponda recibir a FONAFE.

Artículo 16.- Transferencia de Utilidades

Para efectos de transferir utilidades u otros recursos al FONAFE, las Empresas deberán regirse por las normas que el Directorio establezca. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Transferencia de Utilidades

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Ley, la Junta General de Accionistas de las Empresas deberá aprobar previamente el monto de las utilidades distribuibles.

En cualquier caso, el incumplimiento de transferir las utilidades antes del 30 de abril de cada año, generará de forma automática intereses computados en base a la tasa de interés legal en moneda nacional fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Directorio emitirá las normas aplicables a la transferencia de utilidades u otros recursos al FONAFE” .()*

(*) Artículo derogado por la [Quinta Disposición Complementaria Final Derogatoria del Decreto Supremo N° 176-2010-EF](#), publicado el 19 agosto 2010.

Artículo 17.- Transferencia de Recursos

Las solicitudes que en mérito de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, presenten las Empresas y entidades del Estado, deberán acompañarse del respectivo Informe

Técnico - Económico y Financiero sustentatorio. El Directorio, previo informe técnico, evaluará las solicitudes, siempre y cuando FONAFE tenga recursos disponibles.

CAPITULO V

FUNCIONES DE FONAFE

Artículo 18.- Aprobación de Presupuesto Consolidado de las Empresas bajo su ámbito

FONAFE aprueba, mediante acuerdo de Directorio, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 3 de la Ley, el presupuesto consolidado de las Empresas, en el marco de las normas presupuestales correspondientes.

Artículo 19.- Registro de Acciones

FONAFE llevará un registro de las acciones representativas del capital social de todas las Empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado. Asimismo, FONAFE custodia los títulos representativos de las Empresas en las cuales tenga participación en el capital.

Artículo 20.- Administración de los Recursos de FONAFE

FONAFE administra los recursos derivados de las acciones cuya titularidad ejerce.

Artículo 21.- Representación del Estado ante las Juntas Generales de Accionistas

El Directorio, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del Artículo 3 de la Ley, designará a las personas que ejercerán la representación del Estado para cada Junta General de Accionistas u órgano equivalente, de las Empresas. A dichos representantes se les entregará credenciales e instrucciones expresas y por escrito, debiendo éstos informar por escrito sobre su actuación en dicha Junta, quedando así culminada su actuación y relevados de toda responsabilidad.

El Directorio podrá delegar dichas funciones en el Presidente del Directorio.

CAPITULO VI

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS

Artículo 22.- Requisitos para ser Representante del Estado

Los representantes del Estado ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente deben ser profesionales cuya formación sea afín con las funciones que debe ejercer.

Artículo 23.- Dietas de los Representantes

Por participar en sesión de Junta General de Accionistas u órgano equivalente, el representante percibe exclusivamente una dieta. FONAFE fija el monto máximo de las dietas y asume dicho pago.

El número máximo de dietas que puede percibir cada representante del Estado ante la Junta General de Accionistas u órgano equivalente es de cuatro (4) al año por Entidad a cuyas Juntas Generales de Accionistas asista, y de doce (12) dietas anuales por este concepto, así asista a un número mayor de Juntas Generales de Accionistas.

No corresponderá el pago de dietas si la designación recae en personas que prestan servicios en Empresas o entidades del Estado. Las personas designadas percibirán únicamente los viáticos correspondientes.

CAPITULO VII

DIRECTORIO DE LAS EMPRESAS (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 039-2002](#), publicada el 28-07-2002, se precisa que las disposiciones del presente Artículo no son de aplicación para la designación, composición, atribuciones y funcionamiento del Directorio del Banco de la Nación, así como el régimen de dietas de los directores, los cuales se regulan por su estatuto.

Artículo 24.- Designación de los Directores de las Empresas

Los directorios de las empresas en las cuales el Estado es el único accionista, estará compuesto por 5 (cinco) miembros designados por FONAFE. Los directorios de las empresas con participación mayoritaria del Estado deberán contar con 5 (cinco) miembros designados por FONAFE. Cuatro de los directores deberán representar al Sector al cual pertenece la Empresa y uno al Ministerio de Economía y Finanzas. La designación de los otros integrantes representantes de los accionistas minoritarios se regirá de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887.

La designación de los directores deberá ser instrumentada en Junta General de Accionistas. ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 082-2000-EF](#), publicado el 13-08-2000, cuyo texto es el siguiente:

“El nombramiento de los directores deberá realizarse mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector Economía y Finanzas y del Sector al cual se encuentre adscrita la Empresa. Dicho nombramiento deberá ser instrumentado en Junta General de Accionistas.” ()*

(*) Párrafo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 143-2000-EF](#), publicado el 22-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“La designación de los Directores realizada por el Directorio del FONAFE, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano e instrumentada en Junta General de Accionistas conforme a las instrucciones impartidas por el FONAFE.”

En el caso de empresas con participación minoritaria del Estado, los representantes, según instrucciones de FONAFE, propondrán en Junta General de Accionistas a los directores a ser designados, debiendo ser en cualquier caso uno propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas. El nombramiento de los directores se realizará conforme a la Ley General de Sociedades. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 085-2006-EF](#), publicado el 17 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Evaluación y designación de los Directores de las Empresas

La evaluación de las personas propuestas para integrar los directorios de las empresas en las que FONAFE participa como accionista, se realizará conforme al procedimiento aprobado mediante Decreto Supremo.

La designación de los miembros de directorio de las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE se realizará mediante Acuerdo del Directorio de FONAFE. Las designaciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano e instrumentadas en Junta General de Accionistas, de resultar aplicable, conforme a las instrucciones que imparta FONAFE. En el caso de las empresas de economía mixta, deberá garantizarse el ejercicio de los derechos de los accionistas minoritarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades y en el Código Marco de Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado.

En el caso de las empresas con participación minoritaria del Estado, la designación de los directores se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades. A tales

efectos, los representantes, según instrucciones de FONAFE, propondrán en Junta General de Accionistas a los directores a ser designados.

Los directorios de las empresas del Estado de derecho privado estarán compuesto por cinco (5) miembros designados por FONAFE. Los directorios de las empresas de economía mixta deberán contar con cinco (5) miembros designados por FONAFE.”

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 265-2000-EF](#)

[R.S. N° 266-2000-EF](#)

[R.S. N° 267-2000-EF](#)

[R.S. N° 291-2000-EF](#)

[R.S. N° 318-2000-EF](#)

[ACUERDO DE DIRECTORIO N° 156-2000-017-FONAFE](#)

[ACUERDO DE DIRECTORIO N° 157-2000-017-FONAFE](#)

[ACUERDO DE DIRECTORIO N° 010-2002-013-FONAFE](#)

[ACUERDO DE DIRECTORIO N° 011-2002-013-FONAFE](#)

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 012-2002-013-FONAFE
ACUERDO DE DIRECTORIO N° 012-2005-006-FONAFE

Artículo 25.- Requisitos para ser Director en las Empresas

Los directores deben ser profesionales cuya formación sea afín con las funciones que deben ejercer. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Requisitos para ser director en las empresas

Los miembros del Directorio de una empresa deben ser personas con solvencia ética y profesional y por consiguiente:

a) *Contar con grado académico universitario. (*)*

(*) *De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 142-2003-EF](#), publicado el 07-10-2003, para efectos de lo dispuesto en el presente literal a), entiéndase comprendidos los títulos otorgados a nombre de la Nación por las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” y la Escuela Nacional de Control.*

b) *Tener cinco o más años de ejercicio profesional.*

c) *No haber sido destituido por falta administrativa y/o disciplinaria en entidad, organismo o empresa del Estado.*

d) *No estar incurso en las causales previstas en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades”. (1)(2)*

(1) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 142-2003-EF](#), publicado el 07-10-2003, se precisa que lo dispuesto en el presente artículo, es de aplicación sólo a los directores designados a partir del 25-10-2002, fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2004-EF](#), publicado el 13-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Requisitos para ser director en las empresas

Los miembros del Directorio de una empresa deben ser personas con solvencia ética y cumplir, de manera conjunta, con los siguientes requisitos:

a) Contar con grado académico universitario y con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, o contar con un mínimo de diez años de experiencia comprobada en empresas del rubro o sector correspondiente.

b) No haber sido destituido por falta administrativa y/o disciplinaria en entidad, organismo o empresa del Estado.

c) No estar incurso en las causales previstas en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades.

Para efectos del cumplimiento del literal a) del presente artículo, entiéndase comprendidos los títulos otorgados a nombre de la Nación por las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y la Escuela Nacional de Control". (*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 085-2006-EF](#), publicado el 17 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Requisitos para ser Director

Para ser considerado apto para la designación como miembro del Directorio de una empresa en la que FONAFE participa como accionista, se requiere ser una persona honrada y capaz, reconocida por su trayectoria profesional y solvencia ética y moral, familiarizada con el giro propio del negocio que realiza la empresa, poseedora de una amplia experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. Adicionalmente, para ser designado como director se debe cumplir, y acreditar documentariamente, con los siguientes requisitos:

a) Contar, por lo menos, con un grado académico universitario; y,

b) Tener un mínimo de cinco años de experiencia gerencial o como director de empresa.

Para efectos del cumplimiento del literal a) del presente artículo, entiéndase como grado académico universitario aquellos regidos por la Ley N° 23733, o norma que la sustituya, estando comprendidos, además, los títulos otorgados a nombre de la Nación por las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y la Escuela Nacional de Control." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2007-EF](#), publicado el 09 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Requisitos para ser Director

Para ser considerado apto para la designación como miembro del Directorio de una empresa en la que FONAFE participa como accionista, se requiere ser una persona honrada y capaz, reconocida por su trayectoria profesional y solvencia ética y moral, familiarizada con el giro propio del negocio que realiza la empresa, poseedora de una amplia experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. Adicionalmente, para ser designado como director se debe cumplir, y acreditar documentariamente, los siguientes requisitos:

a) Contar, por lo menos, con un grado académico universitario y/o tener el registro hábil del Colegio Profesional correspondiente; y,

b) Tener un mínimo de cinco años de experiencia gerencial o como director de empresa en caso que cuente con un grado académico universitario, y en caso que sólo cuente con el registro

en el Colegio Profesional respectivo, deberá tener un mínimo de diez años de experiencia profesional.

Para efectos del cumplimiento del literal a) del presente artículo, entiéndase como grado académico universitario aquellos regidos por la Ley N° 23733, o norma que la sustituya, estando comprendidos, además, los títulos otorgados a nombre de la Nación por las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y la Escuela Nacional de Control."

"Artículo 25-A.- Prohibiciones para ser designado como Director

No puede ser designado como Director en una empresa en la que FONAFE participa como accionista, bajo ninguna excepción, aquel que:

a) Haya sido destituido por falta administrativa y/o disciplinaria en alguna entidad, organismo o empresa.

b) Esté incurso en las causales previstas en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades.

c) Tenga antecedentes penales o policiales por delitos vinculados a actividades empresariales, para lo cual debe presentar los certificados respectivos.

d) Haya sido revocado o removido del Directorio de una entidad, organismo o empresa.

e) Sea parte en procesos judiciales pendientes de resolución con la empresa del Estado donde ejercerá sus funciones.

f) Esté comprendido en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades que establecen la Ley N° 27588 y el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, o desempeñe algún cargo en empresas o entidades privadas del mismo sector económico.

g) Tenga denuncias pendientes presentadas por FONAFE o haya sido sentenciado en virtud de una denuncia presentada por FONAFE.

h) Otras establecidas en normas especiales o por acuerdo del Directorio de FONAFE.

La persona que sea propuesta para ser designada como Director en una empresa del Estado deberá acreditar no encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones antes referidas, mediante la presentación de una Declaración Jurada, en el formato que establezca FONAFE. De comprobarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Director de la empresa del Estado será revocado de inmediato."(*)

(*) Artículo incluido por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 085-2006-EF](#), publicada el 17 junio 2006.

Artículo 26.- Responsabilidad del Directorio de las Empresas

El directorio de las empresas, deberá ejecutar las normas, directivas y acuerdos de FONAFE.

El directorio asume la responsabilidad directa por el cumplimiento de las normas, directivas y acuerdos emitidos por FONAFE respecto al planeamiento, proceso presupuestario, supervisión, evaluación y administración de la Empresa. La responsabilidad de los miembros del directorio es personal. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Responsabilidad de los Directores de las Empresas

Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, FONAFE, demás accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a las normas legales, al estatuto y por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Es responsabilidad de los directores el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Asimismo, los directores son responsables del cumplimiento de las normas, directivas y acuerdos emitidos por FONAFE respecto al planeamiento, proceso presupuestario, supervisión, evaluación y administración de la Empresa.

Los directores son igualmente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaron por escrito a la Junta General o al FONAFE”.

Artículo 27.- Limitaciones para los Directores

Los directores pueden integrar como máximo tres (3) directorios, pudiendo percibir dieta en cada uno de ellos. El número máximo de dietas que puede percibir cada miembro del directorio u órgano equivalente, es de dos (2) al mes, por Empresa a la que pertenezca. Para estos efectos no se tendrá en cuenta la participación en los directorios de las empresas con participación minoritaria del Estado, empresas subsidiarias, empresas no operativas o cuando el director actúe como director suplente. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2004-EF](#), publicado el 20-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Limitaciones para los Directores

Una misma persona puede integrar como máximo dos (2) directorios de Empresas, pudiendo percibir dietas por su participación en cada uno de ellos. El número máximo de dietas por Empresa que puede percibir una misma persona es de dos (2) al mes.

Para efectos del cómputo del número máximo de directorios que puede integrar una misma persona, no se tendrá en cuenta la participación en los directorios de:

- a) Empresas de accionariado del Estado.
- b) Empresas en las que FONAFE ejerza propiedad indirecta.
- c) Empresas no operativas.

d) Empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada, siempre que por acuerdo de PROINVERSIÓN se haya dispuesto la no aplicación de esta limitación.

Asimismo, tampoco se computará como participación en un directorio la designación como director suplente, salvo para efectos del límite de dietas.” (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2004-EF](#), publicado el 20-01-2004, la adecuación a lo dispuesto en el presente Artículo, modificado por el citado dispositivo, se realizará dentro de los 180 días calendarios contados a partir de su publicación.

Artículo 28.- Dietas de los Directores

FONAFE fija periódicamente el monto máximo de las dietas que perciben por asistencia a sesión los miembros del directorio de acuerdo a categorías.

En el caso de empresas con participación minoritaria del Estado, las dietas que paguen a sus directores se registrarán conforme a la Ley General de Sociedades. Si dichas empresas no pagaran dietas a sus directores, FONAFE asumirá el pago de las dietas que correspondan a los directores que la representan, por una cantidad equivalente al monto aprobado por FONAFE para las empresas o entidades clasificadas en la categoría III. Asimismo, si dichos directores recibieran dietas por un monto inferior al señalado, FONAFE asumirá la diferencia.

Las empresas con participación minoritaria del Estado que paguen un monto de dietas mayor al establecido para las empresas clasificadas en la categoría I, pagarán a los representantes de FONAFE en sus Directorios por concepto de dieta, el monto de dietas de la Categoría I. El exceso sobre este concepto, se deberá transferir a FONAFE dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se paguen dichas dietas, bajo responsabilidad.

Artículo 29.- Presidente del Directorio

El presidente del directorio no podrá desempeñar funciones a tiempo completo, salvo que así se establezca en la respectiva Ley de creación o en su Reglamento, o cuando por las características de la Empresa y para el mejor desarrollo de las actividades que le sean encomendadas se justifique, previa aprobación mediante acuerdo de Directorio de FONAFE. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2004-EF](#), publicado el 20-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Régimen del presidente de directorio

El presidente de directorio percibirá, de manera excluyente, dietas o una retribución mensual, según lo disponga el Directorio de FONAFE. El régimen de dietas se sujeta a lo dispuesto en la presente norma y demás disposiciones que emita FONAFE.”

Artículo 30.- Contrato de Locación de Servicios del Presidente a tiempo completo

El presidente del directorio que realice sus funciones a tiempo completo, y, no mantenga relación laboral con la Empresa, deberá suscribir un contrato de locación de servicios directamente con FONAFE, con la intervención de la Empresa. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2004-EF](#), publicado el 20-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Inexistencia de relación laboral

Entre el presidente de directorio y la Empresa en la que participa no existe relación laboral.”

Artículo 31.- Retribución del Presidente de Directorio

La retribución de los presidentes de directorios será fijada por el Directorio de FONAFE.

CAPITULO VIII

REGIMEN LABORAL

Artículo 32.- Régimen Laboral

El personal de FONAFE estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada. El Directorio establecerá la estructura remunerativa aplicable.

“CAPÍTULO IX

REORGANIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS

Artículo 33.- Reorganización, disolución y liquidación de las empresas.

Mediante acuerdo del Directorio del FONAFE se dispone la transformación, fusión, escisión y cualquier otra forma de reorganización societaria, así como la disolución y liquidación de las empresas, excepto cuando éstas se encuentren sujetas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, en cuyo caso se aplicarán las normas correspondientes. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 162-2013-EF](#), publicado el 30 junio 2013.

Artículo 34.- Autorización de la reorganización, liquidación y disolución de las empresas.

Salvo en los casos de empresas sujetas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, la reorganización societaria, así como la disolución y liquidación de las empresas de Derecho Privado y Economía Mixta dispuesta por el Directorio del FONAFE, se autoriza por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Tratándose de empresas de Derecho Público se autorizará por Ley.

En los casos de empresas financieras y de seguros del Estado, la reorganización societaria, así como la disolución y liquidación será autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros conforme a lo establecido en las normas correspondientes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 162-2013-EF](#), publicado el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Autorización de la disolución y liquidación de Empresas

La disolución y liquidación de Empresas del Estado de Accionariado Único y con accionariado privado que disponga el Directorio de FONAFE será autorizada por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, la disolución y liquidación de las empresas con potestades públicas se autorizará por Ley.”

Artículo 35.- Perfeccionamiento de la reorganización, liquidación y disolución de las empresas.

La transformación, fusión, escisión y cualquier otra forma de reorganización societaria, así como la disolución y liquidación de las empresas se perfecciona por acuerdo de la Junta General de Accionistas”. (*)

(*) Capítulo adicionado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 161-2002-EF](#), publicado el 24-10-2002.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para la transferencia de acciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las empresas del Estado, organismos e instituciones del Estado y en general toda entidad del Estado, propietaria de acciones en terceras empresas, deberán gestionar ante la respectiva empresa, la transferencia de las acciones a FONAFE.

Las empresas con participación minoritaria, deberán informar a FONAFE sobre los títulos representativos del capital de propiedad del Estado en un plazo que no excederá de 30 días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- El ejercicio de la titularidad de las acciones de las empresas agrarias azucareras se regirá por las normas específicas de la materia. [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Tercera.- Quedan derogadas todas las normas que, previa a la publicación del presente Reglamento, designen directores en las Empresas.

